

TITULO IV.

CAPÍTULO II.

De las leyes que establecen excepciones á las reglas generales.

1. Principios de derecho, lo mismo que reglas.
2. Legislacion romana.
3. Derecho canónico.
- 4 y 5. Derecho español, y mérito de su definicion.
6. El decreto de 8 de Diciembre de 1870, que autorizó el Código civil, no derogó las reglas de derecho.
7. Punto de partida.
- 8 á 11. Elementos componentes de las reglas de derecho.
12. Faltan concordancias en la legislacion moderna.
13. Leyes que establecen excepciones.
14. Modificacion en la redaccion del artículo.
15. Descomposicion del mismo.
16. Nunca se han tenido por reglas de derecho únicamente las contenidas en el título especial de este nombre.
17. Lo son todos los principios generales estampados en nuestras leyes.
18. Reglas de derecho contenidas en nuestro Código.
19. La excepcion confirma la regla.

CAPÍTULO II.

De las leyes que establecen excepciones á las reglas generales.

§ 1º

1. Visto ya en el capítulo anterior lo que debe entenderse por *principios de derecho* que puedan servir para fundar la resolución de una controversia judicial, se habrá comprendido que vienen á ser lo mismo que lo que en el sistema de las leyes de las Partidas se han llamado *reglas de derecho*; de donde viene la necesidad de explicar en el presente capítulo la doctrina que en nuestro foro tiene aplicacion á la materia.

§ 2º

2. La legislacion romana enseña á este propósito, que *regla de derecho* es una breve narracion de la cosa, no para que la misma regla forme derecho, sino por el contrario, la regla debe dimanar de la legislacion preexistente; debiendo por lo mismo ser una relacion sucinta de la cosa, ó como dice Sabino, un compendio de ella, que deja de llenar su objeto desde el momento en que adolece de algun defecto. (*Ley 1ª de R. J.*)

§ 3º

Tal es la definicion que el Derecho romano da de la regla de derecho, miéntras que el canónico dice: "*Regula dicta est eo quod recte ducit, nec aliquando aliorsum trahit. Alii vero dixerunt regulam dictam vel quod regat vel quod normam recte vivendi prebeat vel quod distortum pravumque corrigat.*"

§ 4º

4. El derecho español enseñó muy acertadamente lo siguiente: "Regla es *ley* dictada brevemente con palabras generales que muestran aina la cosa sobre que fabla, et ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley señalada deste nuestro libro que fuesse contraria della; ca estonce debe seer guardada lo que la ley manda et non lo que la regla dice."

5. La simple lectura de estas definiciones, pone en evidencia la superioridad de la que se ve en el *proemio del título 34, Partida 7º*; debemos por lo mismo fijarnos en esta para establecer la doctrina que, partiendo de la legislacion establecida por D. Alonso el Sabio, sea conducente para la aplicacion de los preceptos de nuestro Código.

6. Decimos esto, porque el decreto de 8 de Diciembre de 1870, que autorizó nuestro Código civil, dijo en su artículo 2º que quedaba derogada toda la legislacion antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código. Y como este no tenga un título especial de *reglas de derecho*, se comprende que no quedaron derogadas las *reglas de derecho de nuestra legislacion antigua*, ni podian quedarlo, salvo que se hubiera hecho en el Código civil una refundicion minuciosa y completa de todas las reglas de de-

recho de la legislacion antigua. Mas como no se hizo tal refundicion, es por lo mismo de derecho cierto, que las *reglas de derecho de la legislacion antigua española*, tienen aplicacion obligatoria, en nuestro foro, á no ser aquellas que estén en abierta pugna con algun precepto fundado en un principio contrario al de la legislacion antigua; de otra manera la regla de derecho de la legislacion antigua habrá conservado toda su fuerza y eficacia aun cuando en cierta manera se haya modificado su aplicacion.

§ 5º

7. Para caminar con toda seguridad, hemos tomado por guía la mencionada ley de Partida y su comentario.

8. Y haciéndolo así, debe sostenerse en el foro español, y por consiguiente en el mexicano: 1º, que toda regla debe ser de derecho escrito, supuesto que la regla es "*ley dictada*;" lo cual supone precisamente que toda regla de derecho es obra expresa del legislador; 2º, que debe ser breve y estar concebida en palabras generales que expliquen fácilmente la materia; 3º, que su fuerza obligatoria es general, extendiéndose á todos aquellos casos que no estén expresamente exceptuados de ella, y 4º y último, que en el conflicto entre una regla de derecho y una ley especial que la contrarie, debe estarse en los casos expresados en esta última á las excepciones que ella haga y no á la prescripcion general de la regla.

9. La primera conclusion está fundada nada ménos que en las palabras de la ley, que dicen: "*Regla es ley dictada*," lo cual sin necesidad de comentario prueba la verdad de la tesis.

10. La segunda tambien está fundada en las palabras de la ley; pero debemos advertir que aun cuando alguna regla de derecho deje de presentar brevedad en su forma, no por eso dejará de ser obligatoria la prevencion que haga en la materia.

11. La tercera conclusion es igualmente cierta y está reproducida en un artículo de nuestro Código, como vamos á ver.

Y la cuarta y última es una consecuencia de la anterior, porque si es cierto, como lo es, que el género es derogado por la especie, se infiere muy bien que la generalidad del precepto que envuelve una regla de derecho, queda derogada en la parte á que se refiera la ley especial que la contrarie.

§ 6º

12. Es de lamentar que en este punto no tengamos por guía ni al Código frances, ni á sus concordantes, ni á los proyectos de Goyena y Sierra, ni á los Códigos de Portugal, del Imperio, de Veracruz ni al del Estado de México.

§ 7º

13. Dicho esto, veamos lo que en la materia resuelve nuestro Código: "Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." (*Código civil. Artículo 10.*)

14. Haciendo una ligera modificacion en la redaccion de nuestro artículo, podemos presentarlo en estos términos: Las reglas generales establecidas en nuestras leyes, no quedan limitadas sino solo en aquellos casos que estén expresamente especificados en las mismas leyes que establezcan excepciones á las reglas generales.

15. El texto de nuestro artículo puede descomponerse diciendo: 1º, que para que sean obligatorias las reglas generales, es necesario que estén contenidas en una ley; 2º, que las reglas generales solo dejan de tener aplicacion en aquellos casos que, como excepciones expresas, figuren en alguna ley especial.

§ 8º

16. La legislacion española, lo mismo que la romana, traía un título especial de reglas de derecho; y sin embargo, no se tenían por tales únicamente las contenidas en este título, como lo prueba el mismo proemio del título 34, Partida 7ª, que en lo conducente dice: "Et como quier que la fuerza et el entendimiento de las reglas háyamos puesto desuso ordenadamente en las leyes deste nuestra libro, segunt conviene; pero queremos aquí decir los ejemplos que mas cumplen al entendimiento dellas segunt los sabios lo mostraron, porque la nuestra obra sea por ende mas cumplida."

17. Así, pues, la jurisprudencia ha sostenido siempre, que en el foro español, lo mismo que en el mexicano, son *reglas de derecho*, no solo las leyes que figuran en el título que lleva este nombre especial, sino todos los principios ó reglas generales estampados en cualquiera de nuestras leyes.

§ 9º

18. Partiendo de este seguro principio, son reglas de derecho en la legislacion moderna, las de que hemos hablado con relacion á la legislacion antigua y las que trae nuestro Código civil en su título preliminar, en el capítulo 1º, título 4º; en el capítulo 1º, título 9º; en el capítulo 7º, título 13º, libro 1º; en el título 1º; en el capítulo 1º, título 6º, y en el capítulo 1º y 2º, título 7º; en el capítulo 1º y 7º, título 8º del libro 2º; en el título 1º, capítulo 1º; en el capítulo 1º, título 3º; en el capítulo 1º, título 5º; en el capítulo 1º, título 6º; en el capítulo 1º, título 8º; en el capítulo 1º, título 9º; en el capítulo 1º, título 10º; en el capítulo 1º, título 11º; en el capítulo 1º, título 12º; en el capítulo 1º, título 14º; en el capí-

tulo 1º, título 15; en el capítulo 1º, título 16º; en el capítulo 1º, título 17º; en el capítulo 1º, título 18º; en el capítulo 1º, título 20º; en el capítulo 1º, título 21º; en el capítulo 1º, título 23º del libro 3º; en el título 1º; en el capítulo 1º, título 2º; en el capítulo 1º, título 3º; en el capítulo 1º, título 4º, y en el capítulo 1º, título 5º del libro 4º, que hemos recapitulado en una obra, titulada: "*Reglas de Derecho hispano-mexicano.*"

§ 10º

19. La segunda parte del artículo 10 del Código no necesita explicacion; pues siendo claro que solo las excepciones expresas en las leyes son las que quedan fuera del alcance de las reglas generales establecidas en otras leyes, se infiere muy bien que la excepcion confirma la regla en tanto en cuanto prueba que esta tiene aplicacion en todos los demas casos que no están expresamente exceptuados de ella.

TITULO IV.

CAPÍTULO III.

Conflicto de derechos.

1. Razon por qué se trata la materia.
2. Causa de utilidad pública.
3. Cuestion: ¿la falta de ley orgánica impedirá la expropiacion por causa de utilidad pública?
4. Resolucion de la cuestion anterior.
- 5 á 11. Principios aplicables.
12. Constitucion de 1857.
13. Carácter de la última ley sobre expropiacion.
- 14 y 15. Legislacion romana sobre derechos contrapuestos.
16. Actor que no prueba su intencion.
- 17 y 18. Es mejor la condicion del reo.
- 19 y 20. Debe evitarse el daño emergente más bien que favorecerse el lucro.
21. Código de Portugal.
22. Falta de concordancias.
23. Texto de nuestro Código.
24. Correccion que se propone.
- 25 y 26. Acreedores que no entran en concurso.
27. Acreedores que entran en concurso.